



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIOJÓ -ATLÁNTICO

Piojó, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08549-40-89-001-2005-00064-00  
**Ejecutante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Ejecutado:** NESTOR CARLOS TEJERA GALLARDO

### ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra NÉSTOR CARLOS TEJERA GALLARDO.

Persigue la parte actora el pago de la suma de dos millones doscientos ochenta mil pesos m/l (\$2.280.000.00), más el pago de los intereses de plazo causados desde el 29 de octubre de 2004 hasta el 29 de abril de 2005, y los de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma; dineros que aduce la ejecutante, se garantizaron con la suscripción del pagaré No. 0102947.

Una vez examinada la demanda se libró mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2005, al considerarse reunidos los requisitos de ley. El día 14 de diciembre de 2005 se notificó personalmente el demandado, quien, en nombre propio, propuso excepción de pago parcial. De este medio exceptivo se dio traslado por auto del 7 de diciembre de 2006, sin que la ejecutante descorriera la oposición.

La excepción de pago referida, fue estribada en el hecho de haberse realizado dos pagos a la obligación.

En proveído del 23 de septiembre de 2009, se prescindió del periodo probatorio por no haber pruebas que practicar y en la misma providencia, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión, término dentro del cual ninguna de las partes se pronunció.

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe decirse que se dan los presupuestos para dictar sentencia, pues la Litis se encuentra debidamente trabada, las partes en contienda son aptas para comparecer a juicio y una de ellas habilitada para actuar en nombre propio atendiendo la cuantía (mínima) del proceso; en la acción coactiva puesta a consideración del Juzgado la parte convocada aparece como suscribiente del título valor y por ello legitimada para comparecer en juicio<sup>1</sup>, al igual que la ejecutante que registra como beneficiaria de la obligación; debiendo decir, por demás, que no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado dentro del procedimiento ni coloque en riesgo garantías fundamentales.

Por otro lado, se aclara que la normatividad adjetiva para aplicar en el presente asunto es la del Código De Procedimiento Civil, en consideración a la regulación dada en el artículo 625 del Código General del Proceso que en cuanto procesos ejecutivos se refiere, indica: *"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso"*.

<sup>1</sup> Como más adelante se verá, la parte ejecutada por el contrario, reconoce haber contraído una deuda con la entidad ejecutante y no reclama en su oposición la omisión de requisitos formales del título.



Debe el Despacho determinar si se encuentra probada la excepción de pago parcial planteada por la parte demandada, y en caso positivo, establecer si hay lugar a revocar o modificar la orden de pago proferida en la génesis del proceso.

La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigido esencialmente a lograr que el derecho literal y autónomamente contenido en el título-valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente.

El artículo 619 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores son "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". Constituyen documentos escritos e indispensables para hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra.

Respecto al pago, ha venido señalando la Doctrina que la carga de la prueba del pago total o parcial del crédito, está en cabeza de la parte ejecutada, pues: *"según el principio general de que a quien propone una excepción le corresponde la carga de la prueba en que esta se funda, al deudor que alega haber pagado una obligación le corresponde acreditar este pago, bien sea con la carta o los recibos respectivos, o con otra prueba idónea para el efecto, como la confesión del acreedor"*.<sup>1</sup>

Analizado el título base de la presente demanda, "pagaré", se llega a la conclusión que es un título ejecutivo que reúne los requisitos de un título valor (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), contiene una obligación expresa, clara y exigible, proviene de los deudores, y es auténtico, pues constituye plena prueba contra sí mismo y guarda la certeza de quien lo ha elaborado (artículo 488 del Código de Procedimiento Civil), advirtiéndose que la ejecutada en todo caso ningún reparo hizo en cuanto los requisitos formales y materiales del título, reconociendo, por el contrario, la deuda contraída, tal como se desprende de su contestación a todos los hechos de la demanda (ver folio 17) y la argumentación de la excepción de pago en la que expresamente afirma *"en ningún momento desconosco (sic) lo que debo al Banco Agrario ya que Finagro es conocedor de la perdida (sic) del capital por parte del campesino a raíz del mal tiempo..."* (folio 18).

En efecto, por la obiedad de estas circunstancias, no reparó ni tachó el accionado el haber suscrito el título valor pagaré, así como tampoco arremetió contra las formalidades del documento que como ya viene dicho, cumplió con las exigencias impuestas por el Código de Comercio.

Ahora bien, en lo que respecta al pago parcial –como única excepción propuesta-, se observa que la parte demandada acompañó a su contestación de demanda dos volantes de consignación que habrían sido recibidos por la entidad Banco Agrario, uno por valor de \$500.000 en fecha 24 de agosto de 2005, y el otro en suma igual al \$1.000.000 el día 14 de diciembre de 2005. Estas documentales, no fueron infirmadas ni tachadas de falso por activa, por lo que deben tenerse en cuenta a efectos de resolver el planteamiento jurídico.

Al punto, la demandada indicó en su contestación que se trataban de unos pagos efectuados sobre la obligación compulsada en esta acción, y la parte ejecutante ningún reproche hizo en la oportunidad para descorrer las excepciones, por lo que en principio tal actitud debe atribuirse como un indicio en contra de sus intereses (pretensiones) conforme la prescripción del artículo 241 del CPC. De hecho, ni al momento del traslado de excepciones ni en el término otorgado para alegar de conclusión, la ejecutante se opuso a las atestaciones del ejecutado en su contestación, sin embargo debe decirse que, aunque ello per se no permite interpretar el silencio como un hecho confesado, si entra a valorarse en conjunto con los documentos contentivos de las consignaciones visibles a folios 19 y 20 del cuaderno principal.

Concretamente, estos recibos de pago se encuentran diligenciados en los formatos del Banco Agrario de Colombia y los sellos impuestos sobre los mismos –en ambos folios- (ambas transacciones) también pertenecen a la entidad ejecutante, observándose que en ellos se registra que la consignación fue hecha por el señor NESTOR TEJERA, de quien



también allí se inscribe como deudor en la casilla correspondiente; además, identificándose la obligación como la número 725016480014576.

De hecho, no obstante omitirse en el libelo genitor el número de la obligación garantizada con el pagaré, el cuerpo de este permite acreditar que aquella corresponde al número 725016480014576 (visible a folio 10), que es la misma reseñada en los documentos – volantes de consignación- aportados por el demandado y a los cuales se viene haciendo referencia. En otras palabras, nos encontramos frente a la misma deuda ejecutada y están probadas dos consignaciones respecto de ella. Lo anterior, porque la literalidad del título valor solo dejar ver como obligación garantizada una sola, que no es otra que la ejecutada. Aunado a ello, reforzándose esta conclusión con el indicio desprendido del silencio del demandado en las respectivas oportunidades para pronunciarse, tal como ya se dijera.

Por lo que respecta al momento de los pagos parciales probados, tenemos que aquel por valor de un millón de pesos se verificó en fecha 14 de diciembre de 2019, es decir después del vencimiento de la obligación e incluso de las presentación de la demanda. Así, las cosas, resulta claro que no podrá tenerse esta consignación como un pago parcial pues al momento de su realización ya se había proferido una orden de pago por sumas de dinero que en ese momento (29 de septiembre de 2005) no habían sido satisfechas por la accionada y obedecían a pedimentos que, con franca lealtad por no haberse constituidos –o por lo menos así no aparece demostrado-, se demandaban con estricto apego a lo debido al momento de radicarse el libelo genitor.

No obstante ello, esta consignación habrá de tenerse en cuenta al momento de efectuarse las liquidaciones del crédito, pues probado está el abono a pesar de la omisión del ejecutante consistente en no manifestarse a lo largo del proceso; conducta igualmente reprochable y valorada a la luz del artículo 241 ya citado.

En lo concerniente a la consignación por valor de quinientos mil pesos, adviértase que aunque se realizó después del vencimiento de la obligación, se constituyó antes de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que esta se radicó el 29 de septiembre de 2005 (folio 3) y aquella consignación se verifica el 24 de agosto de 2005. Particularmente, nada se dijo de los pagos (bien fuera que le dieran el tratamiento de pago efectivo o abono a la obligación) en la redacción de la demanda, ni con posterioridad a su presentación, teniéndose claro por el ejecutante para aquel entonces, porque la demanda así lo expresa, que después de obligarse cartularmente, el ejecutante no había pagado capital ni intereses (afirmación contenida en el hecho dos del escrito y visible a folio 2 del cuaderno principal), lo cual como viene visto, se desvirtúa con las documentales plurimencionadas.

Con ello, se encuentra demostrado un pago parcial en la obligación ejecutada y está al igual que la otra consignación valorada anteriormente, a más de encontrarse soportada con los documentos, se reafirma en la omisión del ejecutante cuando deja de contestar las excepciones en el traslado otorgado por auto del 7 de diciembre de 2006, el silencio guardado al momento de los alegatos finales y, sobre todo, el guardado frente al requerimiento efectuado para obtener una prueba decretada de oficio en fecha 12 de diciembre de 2019 (comunicada mediante oficio 805 del 13 de diciembre de 2019 –visible a folio 26 del cuaderno principal), pues la misma ley otorga a esta omisión carácter de indicio, que en todo caso itérese, viene acompasado no solo con afirmaciones del demandado sino, fundamentalmente, con las pruebas documentales que soportaban su dicho y han demostrado los pagos (aunque uno en calidad de abono, como arriba se indicara).

Entonces, sintetizando, se tienen las siguientes conclusiones: i) la parte ejecutada demostró haber hecho unos pagos a la obligación que aparece garantizada con el pagaré base de recaudo, y ello se soporta en las documentales visibles a folios 19 y 20 del cuaderno principal, ii) los mismos, conforme se avista en dichas pruebas y la valoración a que ya se hiciera referencia, se hicieron, uno con posterioridad a la presentación de la demanda, y en este orden la primera de ellas acredita la excepción de pago parcial propuesta; la segunda documental, no tiene la capacidad de demostrar la excepción pero



se probó como abono a la obligación. Ambas probanzas, se deben tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito como quiera que la consignación por valor de \$500.000, habrá de imputarse inicialmente a intereses y en lo que corresponda, si es del caso, al capital. La otra suma por valor de \$1.000.000 toma el mismo destino a pesar de no configurar pago por la fecha en que fue efectuada.

Comoquiera que la excepción de fondo propuesta logra prosperar sin enervar por completo las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada tan sólo en un 50% de lo que resulte liquidado, imponiéndose determinar en esta providencia las agencias en derecho conforme al artículo 392 del C. de Procedimiento Civil en cuantía de \$280.000.00 que equivalen al 10% de las sumas de capital perseguidas en esta acción. Más, como debe imponerse sólo un 50%, entonces, sólo se ordenará pagar \$138.296.00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PIOJÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA" propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO:** Atendiendo los términos concretos expuestos en la parte motiva de esta providencia, ordenar seguir adelante la ejecución conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2005, restando de esos valores expresados (incluyendo capital e intereses), el pago de \$500.000, y el abono o consignación por valor de \$1.000.000.

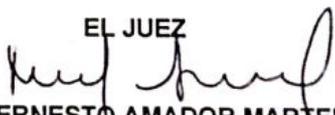
**TERCERO:** Decrétese el avalúo de los bienes embargados y páguese al demandante con ellos. Si queda algún saldo, devuélvase a los ejecutados.

**CUARTO:** Conminar a las partes para que practiquen la liquidación del crédito y la aporten al despacho para su trámite, de conformidad con el art. 446 del C. General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada sólo en un 50%. Tásense. Señálese como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de \$138.296 (50% de las agencias en derecho) para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas que por secretaría se practique.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

  
MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO